

RESOLUCIÓN SP 011/97

INSTRUYE NORMAS DE AFILIACION

CONSIDERANDO.-

Que la Superintendencia de Pensiones tiene jurisdicción nacional y competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios y objetivos.

Que la Superintendencia de Pensiones debe velar por el pago de prestaciones, la captación de cotizaciones, el cobro de mora, la determinación de la primas de los seguros por riesgo común y por riesgo profesional, la seguridad, solvencia, liquidez, rentabilidad de las actividades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.

Que es necesario regular las obligaciones de los empleadores y dependientes del sector privado con relación a la afiliación, registro, fusión del aporte patronal al salario, pago de cotizaciones, primas, comisión, intereses y recargos con destino al financiamiento del Seguro Social Obligatorio de Largo plazo administrado por las AFP.

POR TANTO.-

El Superintendente de Pensiones en uso de las atribuciones que le confiere la ley.

RESUELVE.-

1.- SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

El Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, comprende las prestaciones de jubilación, invalidez, muerte y Riesgos Profesionales en favor de sus afiliados.

2.- AFILIACIÓN

El dependiente antiguo, el dependiente nuevo, permanente o eventual, adscrito o no al Sistema de Reparto, administrado por el Ex FOPEBA y los Fondos Complementarios, queda afiliado al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo a partir del primero de mayo de 1997.

3. REGISTRO.-

El empleador debe registrar obligatoriamente a todo dependiente, sin excepción alguna, en la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda en función al domicilio del dependiente:

- A) En Futuro de Bolivia S.A. AFP a los dependientes con domicilio en:
- a) El Departamento de La Paz, excepto las ciudades de La Paz y El Alto
 - b) El Departamento de Cochabamba, excepto la ciudad de Cochabamba y la totalidad de las provincias Campero y Carrasco y Mizque.
 - c) El Departamento de Oruro en su totalidad.
 - d) El Departamento del Beni en su totalidad.
 - e) El Departamento del Pando en su totalidad.
 - f) Las ciudades de La Paz, El Alto, Cochabamba y Santa Cruz de la Sierra los nacidos en día impar, excluyendo a los nacidos los días 1, 3 y 5 de enero.
- B) En Previsión BBV S.A. AFP a los dependientes con domicilio en:
- a) El Departamento de Santa Cruz, excepto la ciudad de Santa Cruz de la Sierra
 - b) El Departamento de Tarija en su totalidad
 - c) El Departamento de Chuquisaca en su totalidad
 - d) El Departamento de Potosí en su totalidad
 - e) La totalidad de las provincias Campero, Carrasco y Mizque del Departamento de Cochabamba.
 - f) Las ciudades de La Paz, El Alto, Cochabamba y Santa Cruz de la Sierra los nacidos en día par, incluyendo a los nacidos los días 1, 3 y 5 de enero

El registro del dependiente antiguo se efectuará en un plazo no mayor a los sesenta días calendario computable desde el primero de mayo de 1997, mediante el formulario "Solicitud de Registro y Traspaso" aprobado por la Superintendencia de Pensiones.

En el caso del dependiente nuevo, éste debe registrarse en un plazo de diez días a partir de la fecha de iniciada la relación de dependencia, en el caso que no lo hiciera el empleador debe registrarlo en la AFP que corresponda en los próximos quince días de vencidos el plazo para el dependiente.

4. DOMICILIO DEL DEPENDIENTE

El empleador deberá registrar a su dependiente y pagar la Cotización, Cotización Adicional, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, Primas y Comisión a la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente al domicilio del dependiente. El domicilio es el lugar donde el dependiente ejerce su actividad laboral principal.

5. FUSIÓN DEL APOORTE PATRONAL AL SALARIO.

El empleador debe fusionar al sueldo o salario de su dependiente como mínimo el 4,5% sobre el total ganado correspondiente al actual aporte patronal para las prestaciones de invalidez, vejez y muerte.

Si el aporte patronal al Régimen de Invalidez, Vejez o Muerte hasta el 30 de abril de 1997 fue superior a 4,5%, el empleador puede fusionar al Salario Básico mas del 4,5,% de Total Ganado.

En el caso que éste aporte hubiera sido menor al 4,5% del Total Ganado, el empleador deberá fusionar al Haber Básico obligatoriamente el 4,5% del Total Ganado.

6. TOTAL GANADO O INGRESO COTIZABLE.-

El total ganado es la suma de todas las remuneraciones mensuales de un dependiente provenientes de contratos laborales, antes de la deducción de impuestos. El máximo total ganado para la cotización obligatoria será el equivalente a sesenta (60) veces el salario mínimo nacional vigente.

7. DEDUCCIÓN, RETENCIÓN, Y PAGO DE LA COTIZACIÓN, PRIMA Y COMISIÓN.-

Cada mes, el empleador debe deducir y retener el 12,5% del Total Ganado del dependiente y pagarlo a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, de acuerdo al siguiente detalle:

10.0 % sobre el total ganado con destino a la Cuenta Individual del dependiente.

2.0 % sobre el total ganado por prima del Seguro de Invalidez y Muerte causadas por riesgo común.

0.5 % sobre el total ganado por concepto de Comisión de Administración para la AFP.

8.- PRIMA MENSUAL PATRONAL DEL SEGURO POR RIESGO PROFESIONAL

El empleador, con cargo a sus propios recursos, debe pagar mensualmente a la AFP que corresponda la prima del 2% sobre el total ganado de sus dependientes, para financiar las prestaciones de invalidez y muerte causadas por riesgos profesionales.

9. PLAZO DE PAGO.-

El empleador deberá pagar la Cotización, Cotización Adicional, Deposito Voluntario de Beneficios Sociales, Primas y Comisión hasta el día quince del mes en que devengan los salarios del dependiente.

Vencido éste plazo y en caso de incumplimiento en el pago, el empleador incurrirá en mora. Por cada suma no pagada la Administradora de Fondos de Pensiones cobrará la tasa de interés que resulte mas alta entre:

- a) la rentabilidad promedio de los Fondos de Pensiones según circular de la Superintendencia de Pensiones.
- b) La tasa bancaria activa comercial en moneda nacional con mantenimiento de valor promedio del mes al que correspondieren los salarios, según circular de la Superintendencia de Pensiones.

La Administradora de Fondos de Pensiones acreditará todo pago parcial por el principal y los intereses proporcionalmente entre cotizaciones, cotización adicional, deposito voluntario de beneficios sociales, primas y comisión.

10. INTERÉS INCREMENTAL.-

Si el empleador efectuó las retenciones y no las comunico a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), o si las comunicó de forma incompleta o errónea, deberá pagar en beneficio de la AFP un interés incremental equivalente al 20% del interés aplicado a las sumas no pagadas.

Si el empleador efectuó las retenciones y las comunico de modo completo y sin errores quedara liberado del pago del interés incremental, por un plazo de un mes computable a partir de la fecha en que devenguen los salarios.

11. RECARGOS.-

Si el dependiente hubiese sido declarado invalido o hubiese fallecido durante el periodo en que el empleador no pago la prima del seguro de Invalidez o Muerte causada por Riesgo Común, el empleador debe pagar a la AFP, según corresponda, los siguientes recargos:

- a) El 20% del capital necesario para el financiamiento de la pensión para el beneficiario que no haya perdido su derecho por responsabilidad del empleador.
- b) El 100% del capital necesario para el financiamiento de la pensión para el beneficiario que haya perdido su derecho por responsabilidad del empleador.

12. PROCESO EJECUTIVO SOCIAL.-

Si el empleador no cumple con los plazos establecidos para el pago de la Cotización, Cotización Adicional, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, Primas y Comisión, mas intereses y recargos, la Administradora de Fondos de Pensiones procederá a la ejecución social ante los jueces de trabajo y seguridad social, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo.

La Administradora de Fondos de Pensiones podrá iniciar la acción ejecutiva transcurridos 90 días calendario computables a partir de la fecha en que el empleador haya incurrido en mora.

Es titulo ejecutivo la nota de descargo de débito del empleador elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones.

13. SANCIÓN PENAL POR APROPIACIÓN INDEBIDA.-

La Administradora de Fondos de Pensiones podrá iniciar la acción penal por el delito de apropiación indebida según el articulo 345 del Código Penal, contra el empleador que retenga y no pague cualquier suma por concepto de: Cotización, Cotización Adicional, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, Primas, y Comisión destinada al financiamiento de prestaciones del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.

Los informes de la Superintendencia de Pensiones constituirán prueba pericial de oficio.

14. COTIZACIONES ADICIONALES.-

Todo dependiente podrá convenir con su empleador el incrementar el monto de su cuenta individual mediante cotizaciones adicionales periódicas hasta un monto máximo de sesenta (60) salarios mínimos nacionales.

15. DEPÓSITOS VOLUNTARIOS DE BENEFICIOS SOCIALES.-

Todo dependiente podrá convenir con su empleador depósitos voluntarios de sus beneficios sociales, destinados a su cuenta individual, con el único objeto de incrementar el capital requerido para aumentar o anticipar el monto de la pensión de jubilación.

El empleador podrá hacer éste pago por un monto fijo en una sola oportunidad, un porcentaje mensual del salario o un monto fijo mensual.

El pago de dichos montos se deberá efectuar en el plazo de quince (15) días calendario de suscrito el formulario correspondiente.

16. PAGO DE IMPUESTOS

Las cotizaciones al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo y el Capital Acumulado para contratar el seguro vitalicio o mensualidad vitalicia variable establecidas en la ley de Pensiones y su reglamento no constituyen hecho generador de tributos.

Mientras los seguros de Invalidez y Muerte causada por Riesgo Común y Riesgo Profesional sean administrados directamente por las Administradoras de Fondos de Pensiones, las primas no constituyen hecho generador de tributos, según lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 24586 en su Artículo 15.

Las comisiones percibidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones están sujetas al régimen general de tributación dispuesto por la ley 843 (Texto ordenado vigente) y sus reglamentos.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán emitir una única factura a nombre del empleador por el total de las comisiones pagadas por sus dependientes en base a las planillas de sueldos y salarios mensuales. El crédito fiscal contenido en tales facturas no podrá ser utilizado por el empleador, debiendo distribuirlo mensualmente entre sus dependientes en la proporción que les corresponda, en oportunidad de liquidar el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado RC-IVA

17. FORMULARIOS

Los empleadores están obligados a llenar los siguientes Formularios Únicos autorizados por la Superintendencia de Pensiones y presentarlos a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda:

- a) Formulario de Inscripción del Empleador
- b) Solicitud de Registro y Traspaso
- c) Formulario de Pago de Contribuciones Seguro Social Obligatorio

Éstos formularios forman parte de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

La Paz, 21 de mayo de 1997

**Guillermo Aponte Reyes Ortíz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**